



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 42

Bogotá, D. C., viernes, 9 de febrero de 2018

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 1875 DE 2017

(diciembre 27)

por medio de la cual se decreta al municipio de Santa Cruz de Mompox, del departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto decretar al municipio de Santa Cruz de Mompox, en el departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia, en virtud de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013.

Artículo 2°. *Régimen general.* El Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Santa Cruz de Mompox se registrará por lo dispuesto en la Ley 1617 de 2013 y demás normas concordantes.

Parágrafo. Se exceptúa al Distrito de Santa Cruz de Mompox de la creación de las entidades administrativas que trata la Ley 1617 de 2013 hasta tanto, previa viabilidad financiera y administrativa, su necesidad sea perentoria para el cumplimiento de las funciones legales y constitucionales y se autoriza al Concejo Distrital para que pueda delegar dichas competencias al Alcalde Mayor del Distrito de Santa Cruz de Mompox.

Artículo 3°. *Conpes.* El Gobierno nacional, en un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, expedirá un documento Conpes para el impulso de los proyectos que requiera el municipio de Santa Cruz de Mompox, en el departamento de Bolívar, como nueva área de Distrito.

Artículo 4°. *Cooperación internacional.* Autorícese a la Administración Distrital de Santa Cruz de Mompox el acceso de recursos internacionales, a través de la Cooperación Internacional en calidad de donación, para la financiación de proyectos que se desarrollen dentro del área de distrito, especialmente

para el fortalecimiento del turismo, el fomento de la cultura y la conservación histórica.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,
Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,
Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
Rodrigo Lara Restrepo.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Abel Rivera Flórez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Secretario General del Ministerio de Cultura, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Cultura,

Enzo Rafael Ariza Ayala.

LEY 1883 DE 2018

(enero 24)

por medio de la cual se otorga la categoría de Distrito Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial a Turbo, Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Otorgamiento.* Otórguese la categoría de Distrito Portuario, Logístico, Industrial Turístico y Comercial a Turbo, Antioquia.

Artículo 2°. *Régimen aplicable.* El Distrito Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo, Antioquia, se regirá por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos y demás normas concordantes.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Lara Restrepo.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de enero de 2018.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales, mediante Decreto número 070 de 2018,

JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA

El Ministro del Interior,

Guillermo Abel Rivera Flórez.

La Viceministra General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Paula Ximena Acosta Márquez.

El Viceministro de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Daniel Arango Ángel.

La Subdirectora General Sectorial del Departamento Nacional de Planeación, encargada de las funciones del Despacho del Director del Departamento Nacional de Planeación,

Alejandra Corchuelo Marmolejo.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se establecen sanciones para algunas conductas contravencionales, su reincidencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer sanciones efectivas para algunas conductas contravencionales, su reincidencia y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO I

De la conducta contravencional

Artículo 2°. *Conducta contravencional.* Es aquella conducta que por acción u omisión se encasilla en alguna de las conductas descritas en el numeral segundo del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, enumerados a continuación:

1. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107);
2. Lesiones personales sin secuelas que produzcan incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P., artículo 112 incisos 1° y 2°);
3. Lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°);
4. Lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C.P. artículo 114 inciso 1°);
5. Parto o aborto preterintencional (C. P artículo 118);
6. Lesiones personales culposas (C. P. artículo 120);
7. Omisión de socorro (C. P. artículo 131);
8. Violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201);
9. Injurias (C. P. artículo 220);
10. Calumnias (C. P. artículo 221);
11. Injurias y calumnias indirectas (C. P. artículo 222);

12. Injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226);
13. Injurias recíprocas (C. P. artículo 227);
14. Maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230);
15. Malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236);
16. Hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°);
17. Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243);
18. Estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°);
19. Emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248);
20. Abuso de confianza (C. P. artículo 249);
21. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252);
22. Alzamiento de bienes (C. P. artículo 253);
23. Disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255);
24. Defraudación de fluidos (C. P. artículo 256);
25. Acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257);
26. Malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259);
27. Usurpación de tierras (C. P. artículo 261);
28. Usurpación de aguas (C. P. artículo 262);
29. Invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263);
30. Perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264);
31. Daño en bien ajeno (C. P. artículo 265);
32. Usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305);
33. Falsa autoacusación (C. P. artículo 437);
34. Infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445);
35. Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).

Artículo 3°. *De la reincidencia.* Hay reincidencia cuando, el responsable haya sido sancionado con anterioridad por una conducta contenida en el Código Penal, siempre que sea de la misma naturaleza.

Artículo 4°. *Concurso de conductas contravencionales.* Cuando cualquiera de las conductas contravencionales, concurrentes con la que tenga señalada la sanción más grave contemple sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de imponer la sanción pertinente.

En caso de conexidad con un delito, la autoridad competente para conocer el delito asumirá la competencia de la contravención.

Artículo 5°. *Contravenciones culposas.* La Contravención será culposa en los casos expresamente previstos en esta ley.

Artículo 6°. *De la criminalidad.* Cuando de los hechos conocidos, se logre inferir razonablemente que la conducta desplegada no es cometida por un solo individuo, sino que se encuentra nexa con algún tipo de criminalidad organizada, la misma será competencia de la jurisdicción penal ordinaria.

CAPÍTULO II

De las consecuencias jurídicas de la conducta contravencional

Artículo 7°. *De las sanciones.* Las sanciones que se pueden imponer con arreglo a esta ley, se categorizan en principales y accesorias.

Artículo 8°. *Sanciones principales.* Son sanciones principales la sanción pecuniaria y el trabajo social no remunerado y el arresto en los casos previstos en la presente ley.

Artículo 9°. *Sanción pecuniaria.* La sanción pecuniaria se sujetará a las siguientes reglas:

1. La sanción pecuniaria hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. La sanción pecuniaria será fijada en forma motivada por el juez teniendo en cuenta la gravedad y el daño causado con la contravención; la intensidad de la culpabilidad; el valor del objeto de la contravención o el beneficio reportado por la misma. Cuando se trate de hurto la sanción impuesta será hasta por tres veces el valor del bien hurtado.
3. En caso de concurso de conductas contravencionales o acumulación de sanciones, las sanciones pecuniarias correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado en esta ley.
4. La sanción pecuniaria deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los siguientes mecanismos sustitutivos:
 - a) Al imponer la sanción pecuniaria o posteriormente, el juez podrá señalar plazos para el pago o autorizar que se pague por cuotas, previa demostración por parte del contraventor de su incapacidad material para sufragar la sanción en un único e inmediato acto. La sanción pecuniaria podrá fraccionarse en tres (3) cuotas con periodos de pago no superiores a un (1) mes;
 - b) Si se acredita la imposibilidad de pago, el juez podrá autorizar la amortización total o parcial de la sanción pecuniaria a través de trabajo social no remunerado, el cual se cumplirá en los mismos términos establecidos para esta sanción.

De igual forma debe generarse un reporte al órgano de control correspondiente para que incorpore su nombre como deudor moroso del Estado y el sujeto será reportado como deudor a las centrales de riesgo.

5. Los dineros recaudados por conceptos de sanción pecuniarias de las contravenciones descritas en la presente ley entrarán a formar parte del presupuesto de la Nación.

Artículo 10. Trabajo social no remunerado. El trabajo social no remunerado se llevará a cabo en instituciones públicas o privadas que cumplan una función social y podrá implicar la participación en campañas a favor de los derechos de las víctimas, así como pedagogía sobre las contravenciones en instituciones educativas.

Los trabajos que se lleven a cabo, en lo posible y según lo que disponga el funcionario, tendrán en cuenta la profesión, arte u oficio que desempeñe el contraventor y las labores que aparezcan en los manuales de funciones de la entidad como propias del cargo a realizar.

La ejecución del trabajo social no remunerado se ceñirá a las siguientes condiciones:

1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.
2. Su duración total será de seis (6) a veinticuatro (24) semanas.
3. Se preservará en su ejecución la dignidad del contraventor.
4. Se podrá prestar a la administración, a entidades públicas o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación, el juez podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario.
5. Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez, que para el efecto podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad o asociación en que se presten los servicios.
6. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.
7. Su prestación no será remunerada.
8. Preferencialmente se prestará en fines de semanas y festivos salvo que el juez disponga que se realizará en días hábiles.

Artículo 11. Incumplimiento. Cuando el condenado no pague o incumpliere el sistema de plazos concedido, o no amortizare voluntariamente mediante trabajo social no remunerado, el monto de la sanción pecuniaria se convertirá en arresto efectivo en establecimiento carcelario que sea designado por la autoridad local, por el mismo número de días impuesto en esta.

Las demás circunstancias de ejecución se establecerán conforme a las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en esta ley.

El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del no pago de la sanción pecuniaria, podrá hacer cesar la privación de la libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la sanción pecuniaria pendiente de pago.

Artículo 12. Comisión de la conducta por primera vez. Cuando se cometa la conducta por primera vez, se impondrán al contraventor las siguientes sanciones:

1. Arresto de uno (1) a doce (12) meses en establecimiento carcelario, en todo caso tendrá que cumplirse de manera intramural.
2. Asumir las costas procesales.
3. Sanción pecuniaria en los términos del artículo noveno de la presente ley.
4. Prestar trabajo social no remunerado en los términos de la presente ley.
5. El Juez podrá imponer una fianza hasta por treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes por un tiempo no superior a dos años, durante los cuales debe mostrar buen comportamiento, finalizando el tiempo establecido el dinero de la fianza le será reembolsados con los intereses correspondientes.

Artículo 13. Reincidencia por primera vez. El que por segunda vez realice cualquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores deberá asumir las costas del proceso e incurrirá en arresto efectivo de trece (13) a cuarenta y ocho (48) meses en establecimiento carcelario que disponga el juez que conoce de la acción.

Artículo 14. Reincidencia por segunda o más veces. El que por tercera o más veces, realice cualquiera de las conductas de las que trata esta norma incurrirá en arresto efectivo de cuarenta y nueve (49) a noventa y seis (96) meses en establecimiento carcelario que disponga el juez que conoce de la acción.

Artículo 15. Sanciones accesorias. Se podrán aplicar al contraventor como sanciones accesorias a las principales, las siguientes:

1. Capacitación obligatoria del contraventor o participación en programas de rehabilitación para personas con problemas de drogadicción, alcoholismo o similares.
2. Orden de restricción provisional al investigado que prohíbe acercarse a cierta distancia de la víctima.

Parágrafo. Las sanciones accesorias deberán guardar relación con la conducta contravencional que se llevó a cabo o con la propia situación del contraventor y no podrán tener una duración superior a un (1) año.

Artículo 16. Contravenciones culposas. En los eventos de contravenciones culposas, salvo los casos de registro de antecedentes de sanciones contravencionales, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge,

compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción contravencional cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto.

Artículo 17. *Contraventores adolescentes.* Cuando se trate de contraventores adolescentes, de los 14 años a la mayoría de edad, se impondrán las sanciones contempladas en esta normatividad teniendo en cuenta los principios y criterios establecidos en la Ley 1098 de 2016, de Infancia y Adolescencia.

Artículo 18. *Indemnización y reparación.* En caso de indemnización y reparación integral a la (s) víctima (s), al incurrir por primera vez en conducta contravencional, la misma podrá extinguirse por conciliación entre el contraventor y la víctima.

Parágrafo. La conciliación y la indemnización integral no extinguirán la acción contravencional en los casos en que el contraventor registre antecedentes penales o contravencionales.

Artículo 19. *Prescripción de la sanción.* La sanción impuesta para las contravenciones que trata la presente ley, prescribirá en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar. En caso que la sanción sea privativa de la libertad, la prescripción será de tres (3) años, en los casos de sanción pecuniaria y trabajo social la prescripción será de dos (2) años.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones

Artículo 20. *Coordinación con autoridades públicas y particulares.* Queda a la iniciativa del juez de contravenciones conseguir que las autoridades o particulares que tengan a su cargo a quienes cumplan la sanción de trabajo social realicen, cumplan, reporten, vigilen y cuantas resultaren necesarias para el cabal cumplimiento de las sanciones.

El juez podrá requerir a dichas autoridades la presentación de informes de seguimiento sobre el desarrollo del trabajo social no remunerado que esté bajo su supervisión.

Igualmente, dichas autoridades certificarán ante el juez el cumplimiento efectivo del mismo para que obre en el expediente.

El juez también realizará las labores de coordinación necesarias con autoridades administrativas y particulares con el fin de asegurar los derechos de las víctimas de las conductas contravencionales descritas en esta ley, en especial con entidades de trabajo o bienestar social que puedan prestarles la atención requerida.

El Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces facilitará el acceso en línea a la Policía Nacional a la base de datos en que reposen las sanciones contravencionales aplicadas.

Artículo 21. *Destinación de bienes.* Los bienes incautados se entregarán por el juez a quien demuestre su propiedad, posesión o tenencia legítima. En caso

de que no sean reclamados antes de producirse la sentencia, en esta se dejarán a disposición de la Policía Nacional, quien podrá destinarlos a su uso o autorizar a otra entidad para ese mismo efecto.

Pasados cinco (5) días, contados a partir de la incautación, sin que los bienes hayan sido reclamados, la Policía Nacional podrá disponer que los no reclamados sean donados a fundaciones sin ánimo de lucro.

Los bienes artísticos o culturales serán entregados a las entidades públicas encargadas de su exhibición, protección y conservación.

Parágrafo. En los casos de hurto, se grabarán o se fotografiarán en su totalidad los objetos materiales del mismo y serán devueltos a quien demuestre su propiedad, posesión o tenencia legítima. Esas fotografías y videos sustituirán al elemento físico, serán utilizados en su lugar, durante la audiencia de juzgamiento o en cualquier otro momento del procedimiento.

Artículo 22. *Vigencia.* La presente ley a partir de su promulgación. De los procesos que estén en curso seguirán conociendo los funcionarios judiciales donde se estén tramitando y bajo los procedimientos que a estos corresponde.

Del honorable Representante,



EDWARD D. RODRÍGUEZ

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa tiene por objeto establecer sanciones efectivas para algunas conductas contravencionales y su reincidencia con el fin de hacerle frente a la proliferación de algunas conductas que por sus circunstancias y lesividad en el derecho penal tienen un desvalor por su resultado, esto es el impacto en el bien jurídico, no para la víctima, si no para el Estado el cual está llamado a realizar una intervención mínima conforme al impacto que estas conductas generan en el buen desarrollo de la sociedad en general, intervención que deber ser de una forma positiva y eficaz, logrando la prevención, corrección y pedagogía de los individuos, resarciendo a la víctima en el daño causado, en el menor tiempo y mediante un procedimiento expedito, los organismos de investigación y juzgamiento requieren la implementación de un sistema diligente que otorgue pronta respuesta, que permita desde la justicia actuar en derecho y encausar a los contraventores con medidas ciertas y efectivas.

Con este propósito se busca reglamentar las conductas que se pueden considerar como contravenciones y, a través de esta normativización, regularizar la competencia, las conductas, las

sanciones y el procedimiento de tal forma que se pueda implementar un sistema judicial eficaz, eficiente y efectivo.

El proyecto de ley es el resultado del análisis de la situación que se ha presentado durante los últimos años con relación al sector de la justicia, así como de las diferentes iniciativas propuestas para combatir la impunidad y legitimar la justicia, la cual ha llegado casi al borde del colapso generando desconfianza e ilegitimidad de cara a la ciudadanía debido a la alta congestión de procesos que no permiten que en un tiempo prudente se puedan dar soluciones al sin número de conductas delictivas que a través de los años reclaman del Estado una pronta y efectiva solución desde la rama judicial.

Entre los muchos delitos comunes que diariamente tienen que recibir las entidades judiciales, algunos rebasan los límites de lo creíble, otros sorprenden ya no por su violencia, sino por la imaginación y audacia de mentes ágiles de una gama de criminales que se aventuran a crear fórmulas para pasar desapercibidos, burlar la justicia, haciendo del delito una forma de vida, conductas punibles que por la forma en que se desarrollan la recolección del elemento material probatorio y evidencia física no presenta mayores dificultades; sin embargo son sometidas al procedimiento acusatorio establecido en la Ley 906 de 2004 en el cual por el desarrollo de múltiples etapas (indagación, investigación y juzgamiento) hacen del proceso lento, ineficaz y un sinsentido económico para el Estado que debe invertir millones en la investigación de este tipo de hechos.

Así mismo, se hace énfasis en la importancia de la reparación a las víctimas y la pedagogía del contraventor, estableciendo un sistema de sanciones que propenda por rectificar y concientizar a este sobre el desvalor de su conducta y el daño social realizado.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo diversas sugerencias emitidas por operadores judiciales, al igual que académicos y víctimas, se pone a consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto con el cual se busca crear el Código de Contravenciones con el fin de convertirse en fuente de resolución de conflictos y restablecimiento de derechos a las víctimas, donde el eje central y esencial sea la solución de los mismos haciendo énfasis en los mecanismos de justicia restaurativa.

2. PROBLEMÁTICA

Históricamente en Colombia todo se pretende solucionar acudiendo al Derecho Penal, se cree o más bien se espera que el aumento de las penas y el rigorismo puedan ser el remedio a todos los problemas que nuestra sociedad enfrenta a diario. Es así que cada año llegan varios proyectos de leyes al Congreso de la República buscando que se aumenten las penas de una diversidad de conductas así como la penalización de otras cediendo al populismo punitivo. Lo anterior incrementa de

manera desmedida la función del mismo, pero su eficiencia real y potencial está lejos de ser la que pregonan los que acuden a este derecho apelando al fetichismo de la ley. También se cree que por este medio se va a conseguir una solución más efectiva para ambos, muy a pesar de que se deje ver como poco eficaz para resolver litigios ya que no tiene en cuenta las necesidades de las personas las cuales pueden solucionarse de formas diferentes e incluso creativas que brinden mayor justicia.

La condena y el castigo para el sujeto activo, se convierte en una obsesión para la sociedad la cual mayoritariamente relaciona justicia con castigo, amedrentamiento del delincuente o sed de venganza dejando en el olvido y sin respuesta a quien se encuentra en circunstancias de mayor vulnerabilidad: el sujeto pasivo, la víctima, prescindiendo y dejando sin importancia la pedagogía que debe imperar para que quien comete una infracción no vuelva a hacerlo. Es de enfatizar que a pesar del desmedido aumento del rigorismo se evidencian unas altas tasas de reincidencia y muy poca abstención de los infractores aun ante las penas más excesivas. En efecto, las cárceles colombianas se han convertido en verdaderas escuelas del crimen de las cuales los individuos salen peor de lo que ingresaron.

Por tanto, se puede deducir que una sociedad sensata debe tener resortes convenientes para sus conflictos, principalmente para la intervención mínima tendiente a desaparecer hoy en día gracias a los múltiples tipos penales y el crecimiento cuantitativo de las penas. En este orden de ideas, la justicia restaurativa y la medición penal se deberían tener en cuenta en el proceso penal.

Por otro lado, las necesidades que declaran las víctimas como propias en la mayoría de los casos que acaban en la jurisdicción, no tienen proporción con la dureza de la sanción que se le impone al delincuente, sino con la recuperación de todas las seguridades que estas personas han perdido con ocasión de la comisión del delito. Las verdaderas necesidades de las víctimas normalmente no concuerdan con las pretensiones procesales. Con esto se explica la usual desilusión con el sistema judicial al no encontrar el ciudadano en la justicia una institución a la cual acudir en busca de efectividad.

Siendo así, el proceso penal como está planteado actualmente para los delitos menores, cáncer de nuestra sociedad, no solo irrespeta estas finalidades, sino que representa una prueba dolorosa para las víctimas, denominándose a esta experiencia como la “victimización secundaria”, ya que la víctima es un perdedor en doble partida, primero frente al sujeto activo y segundo frente al Estado.

De lo anterior se desprende que la justicia en el país y específicamente para las conductas de menor alarma social o menor impacto se denota exceso de impunidad al no existir un procedimiento expedito y eficaz que permita resolver los conflictos mediante las formas institucionales actualmente establecidas. Lo anterior genera frustración en los

ciudadanos quienes al observar este fenómeno de inoperancia del poder punitivo estatal, hacen que se forje un sentimiento de inseguridad y deciden tomar la justicia por sus propias manos como ha venido ocurriendo en diferentes ciudades del país y en la capital de la República.

No es una novedad que uno de los temas que más preocupa a los colombianos es la inseguridad ciudadana de la cual inquieta de sobremanera el desbordado caso del hurto, especialmente el de celulares. Sin embargo, de acuerdo a las estadísticas la mayoría de las conductas que se pueden considerar de menor impacto social y han sido denunciadas ante la Fiscalía General de la Nación tardan como mínimo dos años en llegar a una etapa de juzgamiento y un alto porcentaje de las mismas se quedan bajo la figura de “averiguación de responsables”.

Aunque se han adoptado diferentes medidas de descongestión, no estamos a plena marcha. El tiempo que toma una investigación y posteriormente un proceso bajo la normatividad vigente, implica gran desgaste fiscal para el Estado y de igual forma para las víctimas, teniendo en cuenta que, desde el momento de interponer la denuncia o querrela hasta una posible sentencia e indemnización de la víctima pueden transcurrir periodos irrisorios que han venido haciendo una gran mella en la credibilidad de los ciudadanos en la efectividad de nuestro sistema judicial y de las instituciones relacionadas.

Es por ello que se necesita brindar un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de las contravenciones que ayude a descongestionar la justicia penal y específicamente la carga que actualmente tienen los juzgados municipales y de circuito, como se puede ver referida en los cuadros y graficas que se muestran a continuación:

3. ANTECEDENTES

No es la primera vez que en Colombia se intenta dar un tratamiento especial a las contravenciones o las pequeñas causas. En 2007 el Congreso de la República expidió la Ley 1153 de 2007 “por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal” el cual pretendía dar un tratamiento especial a aquellas contravenciones que representaban un menor desvalor de la acción y que congestionaban tanto a la Fiscalía General de la Nación como a los juzgados.

Sin embargo, la norma tuvo una corta vida en el ordenamiento jurídico debido a que la Corte Constitucional la declaró inexecutable en Sentencia C-879 de 2008. Al respecto la corporación argumentó lo siguiente:

“A pesar de que las conductas definidas como pequeñas causas continúan siendo materia penal y tratadas como delitos, y que su sanción puede dar lugar a la privación de la libertad, la Ley 1153 de 2007 excluyó a la Fiscalía General de la Nación de la competencia para la investigación de los hechos, que conforme lo establece de manera clara, expresa e inequívoca el inciso primero del artículo 250 de la Constitución Política, la Fiscalía General

no puede renunciar a ejercer la acción penal ni dejar de realizar la investigación penal frente a aquellos hechos que revistan las características de un delito, sin perjuicio de la institución de la querrela, asignándole las funciones de investigación e indagación a la Policía Nacional frente a las contravenciones penales, que siguen revistiendo las características de un delito, lo que contraría el artículo 250 Superior”.

Así mismo, la Corte consideró que la norma era inexecutable por unidad normativa debido a que la norma inconstitucional estaba estrechamente ligada con las demás disposiciones normativas, expresándolo de la siguiente manera:

“La Corte Constitucional ha declarado la inexecutable de sistemas normativos completos, a pesar de que solo se hayan demandado algunas de sus disposiciones, cuando existe una relación inescindible entre la norma inconstitucional y el resto de las disposiciones que hacen parte de ese sistema y cuando la inconstitucionalidad recae sobre un eje esencial que es un pilar del sistema creado por el legislador.”

Es entonces que desde 2008 Colombia está en mora de normas que establezcan el tratamiento especial para aquellas contravenciones que generan menor alarma social, que permitan descongestionar la justicia y a la vez sancionar efectivamente las mismas para que constituyan en ejemplo hacia la sociedad forjando esa conciencia de seguridad y confianza en los ciudadanos, generando de igual manera la certeza de un sistema judicial efectivo.

Por último en el 2017 se promulgó la Ley 1826, por medio de la cual se estableció un procedimiento penal especial abreviado y se reguló la figura del acusador privado, sin embargo, dicha normativa no contempló los casos de reincidencia en las contravenciones.

4. NUESTRA PROPUESTA

La presente iniciativa responde a la necesidad de refrescar el ordenamiento jurídico sancionatorio con normas que puedan ser observadas y acatadas por quienes han de aplicarlas y a quienes van dirigidas. El enfoque normativo del proyecto de ley implica una regulación responsable por parte del legislador, en donde el mensaje para la comunidad en general sea una respuesta efectiva a la problemática que se está viviendo en todos los rincones del país, la cual se traduce en la percepción de inseguridad que los ciudadanos tienen por la inoperancia del sistema estatal.

Es por lo anterior de acuerdo con los criterios de la política criminal del Estado, es necesario que el órgano legislativo opte por darle viabilidad al presente proyecto el cual tiene su fundamento en el clamor del pueblo colombiano por una pronta y eficaz justicia por parte del Estado.

La política criminal de un Estado se define como “el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas

consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción”¹.

Si bien es cierto que nuestro sistema jurídico ya goza de un procedimiento penal y de igual manera de un código penal en donde se encuentran descritos taxativamente los delitos existentes en el país, también es cierto que el Congreso como órgano legislativo puede moverse dentro de las medidas normativas referentes a la política criminal del Estado en cuanto a su autonomía de configuración legislativa le permita, al tener la posibilidad de regular los siguientes aspectos: *“(a) las que definen los bienes jurídicos que se busca proteger por medio de las normas penales, a través de la tipificación de conductas delictivas, (b) las que establecen los regímenes sancionatorios y los procedimientos necesarios para proteger tales bienes jurídicos, (c) las que señalan criterios para aumentar la eficiencia de la administración de justicia”(...)²*

De acuerdo con lo anterior, este proyecto de ley busca darle una protección efectiva a los bienes jurídicos por medio de la imposición de sanciones eficaces que logren generar conciencia en los infractores de la norma y darle a la ciudadanía en general seguridad y confianza sobre la operatividad del sistema jurídico colombiano.

La iniciativa legislativa en la cual se enmarca el presente proyecto, es consciente de que la jurisdicción de contravenciones es una jurisdicción integrada de órganos judiciales y de investigación ya existentes, por lo tanto la carga fiscal de la implementación de la misma se encuentra dentro de lo razonable, toda vez que, se trabajará con cargos y funciones ya creadas y hace énfasis en el papel de la víctima como parte encargada de impulsar el proceso y, si así lo determina, incluso de asumir la acción contravencional a través de un abogado titulado o un estudiante de consultorio jurídico de las facultades de derecho.

Al haber esbozado los temas anteriores, es necesario hacer énfasis en la sanción que se puede llegar a imponer en el caso de encontrar a una persona responsable por la comisión de conductas descritas en el proyecto.

Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad que debe existir entre la pena y el daño causado, se proponen sanciones pecuniarias y sanciones consistentes en trabajo social no remunerado, que tienen como finalidad la verdadera reparación de la víctima y la resocialización del infractor a la sociedad, se contempla la pena de arresto solo en los casos de reincidencia, todo ello atendiendo a lo manifestado reiteradamente por la Corte Constitucional.

“La necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no solo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural”.

Sobre la sanción de arresto, la misma se hace necesaria en el entendido de no cumplir con las sanciones pecuniarias o sanción de trabajo social no remunerado impuestas con anterioridad a la misma y de realizar, una pedagogía al contraventor sobre las consecuencias que conlleva el cometer contravenciones que pueden terminar convirtiéndose en delitos. Es así que, tanto el principio de proporcionalidad como el de necesidad de la sanción, se encuentran dentro de los parámetros que la Constitución las leyes y la Jurisprudencia que han establecido y son fundamentales para la construcción de la efectividad y eficacia que se buscan con este nuevo código.

Articulado de proyecto.

La iniciativa cuenta con 22 artículos en donde:

1. Se describen las conductas que serán consideradas como contravenciones y las cuales son objeto del presente proyecto, a saber:
 - Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107);
 - Lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°);
 - Lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°);
 - Lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°);
 - Parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118);
 - Lesiones personales culposas (C. P. artículo 120);
 - Omisión de socorro (C. P. artículo 131);
 - Violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201);
 - Injuria (C. P. artículo 220);
 - Calumnia (C. P. artículo 221);
 - Injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222);
 - Injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226);
 - Injurias recíprocas (C. P. artículo 227);
 - Maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230);
 - Malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236);

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-936 de 2010. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-936 de 2010. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.

- Hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°);
 - Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243);
 - Estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°);
 - Emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248);
 - Abuso de confianza (C. P. artículo 249);
 - Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252);
 - Alzamiento de bienes (C. P. artículo 253);
 - Disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255);
 - Defraudación de fluidos (C. P. artículo 256);
 - Acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257);
 - Malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259);
 - Usurpación de tierras (C. P. artículo 261);
 - Usurpación de aguas (C. P. artículo 262);
 - Invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263);
 - Perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264);
 - Daño en bien ajeno (C. P. artículo 265);
 - Usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305);
 - Falsa autoacusación (C. P. artículo 437);
 - Infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445);
 - Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).
2. Se desarrollan las disposiciones cuando el contraventor reincida.
 3. Se adoptan medidas relacionadas con la indemnización y reparación a la víctima.
 4. Se establece la vigencia de la presente ley a partir de su promulgación.

Del honorable Representante,

Del H. Representante,


EDWARD D. RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 1° de febrero de 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 214 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Édward Rodríguez Rodríguez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta el acceso a seguridad social subsidiada para conductores de vehículos modalidad tipo taxi modificando los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 34 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

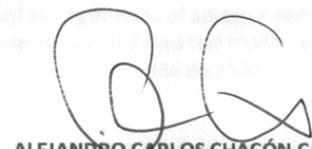
Artículo 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. En lo referente a la seguridad social, con excepción de los vehículos de servicio público individual de pasajeros modalidad taxi. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes.

Artículo 2°. El artículo 36 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

Artículo 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte, con excepción de los vehículos de servicio público individual de pasajeros modalidad taxi, serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

Parágrafo 1°. Los conductores de vehículos de servicio público individual de pasajeros modalidad taxi no propietario, por no contar con capacidad de pago, serán afiliados al régimen subsidiado de que trata el artículo 211 de la Ley 100 de 1993 de acuerdo a lo expresado en su artículo 157.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 26 del Decreto número 1703 de 2002. Con relación a las disposiciones del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 citadas en el Capítulo III Sección 4, artículo 2.2.1.3.4.1 del Decreto número 1079 de 2015, quedará tácitamente derogada.


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara
Norte de Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo

Lograr que personas que hoy tienen el derecho a la seguridad social accedan de acuerdo a los artículos 157 y 211 de la Ley 100 de 1993, por devengar menos del salario mínimo legal mensual vigente.

Justificación

El presente proyecto de ley que se presenta ante el Honorable Congreso de la República, nace con ocasión a una situación que se presenta como problemática a nivel nacional frente al gremio de vehículos de servicio público de pasajeros tipo taxi, dada a conocer al Congresista por la Asociación de Empresas de Transporte del Área Metropolitana de Cúcuta (Asoempresas), en representación de los asociados como: Gloria Yaneth Jaramillo García, Presidente de Asoempresas y Gerente de Radio Taxi Radio; Gustavo Adolfo Castro Cárdenas, Gerente de Transportes San Juan; Diana Carolina Parra Torrado, Gerente de Radio Taxi Cone; Lucas Torres Rodríguez, Gerente de Transportes Guaimaral; Javier David Caballero Mantilla, Gerente de Cootrasncúcuta; Germán Acuña Leal, Gerente de Transportes Iris; Orlando Rivera Puche, Gerente de Radio Taxi Internacional y Miguel Ángel Gamarra Eslava, Gerente de Cootranstasajero, reunidos en la ciudad de Cúcuta donde se expresaron las siguientes razones:

El gremio de las empresas transportadoras de taxis en las ciudades intermedias y municipios pequeños del país, de acuerdo al Decreto número 172 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el servicio público de Transporte Terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos Taxi”* compilado por el Decreto número 1079 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”*, no poseen la administración y el dominio de los vehículos afiliados, ya que estos no son propiedad de la empresa.

De acuerdo al Decreto número 80 de 1987 *“Por el cual se asignan unas funciones a los municipios en relación con el transporte urbano”* en el artículo 1°, ítem g, otorga a los municipios el ...“señalar el número de vehículos tipo taxi que pueden ingresar anualmente al servicio público de transporte en el territorio de su jurisdicción (...)”. Esta función ha generado una sobreoferta del parque automotor del servicio público individual de pasajeros tipo taxi, especialmente para los municipios pequeños y ciudades intermedias, aunadas al aumento en la prestación de servicios por parte de taxis piratas, la presencia de plataforma tecnológicas como el UBER y el mototaxismo.

Por otra parte, en ciudades intermedias y municipios pequeños la rentabilidad para el propietario no conductor al día de hoy, se ha comprobado que es mínima y no rentable, cuyo ingreso por la puesta de conductor al vehículo tipo taxi no alcanza a ser un salario mínimo legal mensual vigente, el cual no supera en promedio 30 mil pesos diarios en los días que pueda darle uso al vehículo.

Situación que imposibilita, que los conductores de los taxis no propietario tengan la capacidad económica de sufragar su propia seguridad social, y a su vez, afecta a las empresas transportadoras de taxis y a sus propietarios de vehículo no conductores.

Por eso, es necesario que al artículo 34 de la Ley 336 de 1996 se le adicione la frase que se describe a continuación:

En lo referente a la seguridad social, con excepción de los vehículos de servicio público individual de pasajeros modalidad taxi.

Quedando de esta forma el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 así:

Artículo 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. **En lo referente a la seguridad social, con excepción de los vehículos de servicio público individual de pasajeros modalidad taxi.** La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes.

Además, agudiza el panorama la citada Ley 336 de 1996 en su artículo 36, estableciendo que no solo es la vigilancia y verificación, sino también, la contratación directa a los conductores de los equipos destinados al servicio modalidad taxi, quienes para todos los efectos serán solidariamente responsables junto con el propietario del vehículo.

Por lo anterior, es necesario que al artículo 36 de la Ley 336 de 1996 se le adicione la frase que se expresa a continuación:

Con excepción de los vehículos de servicio público individual de pasajeros tipo taxi.

De acuerdo a ello, el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, quedará así:

Artículo 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte, **con excepción de los vehículos de servicio público individual de pasajeros tipo taxi**, serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

Así mismo, el Capítulo III Sección 4, artículo 2.2.1.3.4.1 del Decreto número 1079 de 2015, instituye que las empresas de servicio público individual que permitan la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, incurrirán en una infracción a las normas de transporte que dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996. **Con relación a la mencionada disposición, esta quedará tácitamente derogada de acuerdo a las derogaciones consignadas en el presente proyecto de ley.**

Las situaciones que atraviesan las empresas para vehículos de servicio público individual de pasajeros tipo taxi, los propietarios de vehículos no conductores y conductores de taxi no propietario de ciudades intermedias y municipios pequeños, y el aumento de la carga jurídica por la normatividad citada, ha conllevado a que no cuenten con la capacidad económica para asumir dicha responsabilidad del derecho fundamental a la seguridad social de los conductores de taxis, porque los ingresos y utilidades no dan para poder afrontarla y el Estado tiene la

obligación de sufragar la seguridad social a estos ciudadanos como lo ordena la Ley 100 de 1993.

Las empresas de taxis y los propietarios de vehículos no desconocen el derecho fundamental a la seguridad social que poseen por naturaleza los conductores de vehículos de servicio público individual de pasajeros tipo taxi y cualquier ciudadano de este país, pero en casos excepcionales como lo ordena la Ley 100 de 1993, cuando el ingreso sea inferior al salario mínimo mensual legal vigente, como el caso de conductores no propietarios de taxi y propietarios de vehículos no conductores, deberá ser subsidiada por el Estado.

Un ejemplo de ello, es el deber del Gobierno nacional de dar oportuno cumplimiento a la Ley 100 de 1993, especialmente en su artículo 157 que establece que ... *“todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud... Especialmente en el numeral 2. ...Los afiliados al sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el artículo 211 de la presente ley, son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Será subsidiada en el sistema general de seguridad social en salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, (...) taxistas... y demás personas sin capacidad de pago.*


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara
Norte de Santander

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 7 de febrero de 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 215 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alejandro Carlos Chacón Camargo*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2018
CÁMARA

por medio de la cual se levanta la prohibición de adelantar las actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramo en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 173. Protección y delimitación de páramos. En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.

Parágrafo 1º. Al interior del área delimitada como páramo, las actividades para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables que cuenten con contrato y licencia ambiental con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, que hayan sido otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010 para las actividades de minería, o con anterioridad al 16 de junio de 2011 para la actividad de hidrocarburos, respectivamente, podrán seguir ejecutándose hasta su terminación, sin posibilidad de prórroga. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las Autoridades Ambientales deberán revisar las Licencias Ambientales otorgadas antes de la entrada en vigencia de la prohibición, en las áreas de páramo delimitadas y las mismas estarán sujetas a un control, seguimiento y revisión por parte de las autoridades mineras, de hidrocarburos y ambientales, en el marco de sus competencias y aplicando las directrices que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En todo caso, el incumplimiento de los términos y condiciones en los cuales se otorgaron las autorizaciones mineras o ambientales, dará lugar a la caducidad del título minero de conformidad con lo dispuesto en el Código de Minas o la revocatoria directa de la licencia ambiental sin el consentimiento del titular y no habrá lugar a compensación alguna.

Si a pesar de la existencia de la licencia ambiental no es posible prevenir, mitigar, corregir o compensar los posibles daños ambientales sobre el ecosistema de páramo, la actividad minera no podrá seguir desarrollándose.

Parágrafo 2º. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones

Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas.

Parágrafo 3°. Dentro de los tres (3) años siguientes a la delimitación, las autoridades ambientales deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
Representante a la Cámara
Norte de Santander

PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2018
CÁMARA

por medio de la cual se levanta la prohibición de adelantar las actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramo en Colombia.

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objetivo modificar el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, a través de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en el sentido de eliminar la prohibición de adelantar actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramos en Colombia.

La mencionada disposición prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y de minería y de actividades agropecuarias en los páramos y humedales en el país; y adicionalmente dispone la reconversión de dichas actividades y la reubicación laboral de las personas que acometen esas actividades.

Puesto que el Gobierno no ha dado cumplimiento al precepto legal referido, se requiere derogar sus efectos para evitar que sigan afectando a miles de familias campesinas humildes y de bajos recursos que obtienen sus ingresos de la explotación de la tierra en los límites de los páramos.

II. COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

De conformidad con el artículo 150 numeral 1 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Congreso de la República interpretar, reformar y derogar las leyes. Esta competencia es inherente a la naturaleza del legislativo.

III. NORMA A MODIFICAR

Artículo 173. *Protección y delimitación de páramos. En las áreas delimitadas como páramos*

no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.

Parágrafo 1°. *Al interior del área delimitada como páramo, las actividades para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables que cuenten con contrato y licencia ambiental con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, que hayan sido otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010 para las actividades de minería, o con anterioridad al 16 de junio de 2011 para la actividad de hidrocarburos, respectivamente, podrán seguir ejecutándose hasta su terminación, sin posibilidad de prórroga. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las Autoridades Ambientales deberán revisar las Licencias Ambientales otorgadas antes de la entrada en vigencia de la prohibición, en las áreas de páramo delimitadas y las mismas estarán sujetas a un control, seguimiento y revisión por parte de las autoridades mineras, de hidrocarburos y ambientales, en el marco de sus competencias y aplicando las directrices que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

En todo caso, el incumplimiento de los términos y condiciones en los cuales se otorgaron las autorizaciones mineras o ambientales, dará lugar a la caducidad del título minero de conformidad con lo dispuesto en el Código de Minas o la revocatoria directa de la licencia ambiental sin el consentimiento del titular y no habrá lugar a compensación alguna.

Si a pesar de la existencia de la licencia ambiental no es posible prevenir, mitigar, corregir o compensar los posibles daños ambientales sobre el ecosistema de páramo, la actividad minera no podrá seguir desarrollándose.

~~*El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de*~~

~~junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la prohibición.~~

Parágrafo 2°. *En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas.*

Parágrafo 3°. *Dentro de los tres (3) años siguientes a la delimitación, las autoridades ambientales deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

IV. JUSTIFICACIÓN

Las actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramos fueron inicialmente prohibidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, disposición que fue incorporada en la Ley 1753 de 2015 que expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. En su artículo 173, se dispuso que con el fin de garantizar gradualmente la aplicación de tal prohibición, el Gobierno, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y atendiendo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, articularían su trabajo para diseñar, capacitar y ejecutar programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias en los páramos.

Después de casi cuatro (4) años de expedida la Ley 1753, el Gobierno no ha dado cumplimiento a su obligación; no se ha visto ni demostrado un avance significativo y efectivo en la reconversión de tales actividades lo cual requiere una intervención de parte del legislativo para evitar que se siga afectando a millones de familias campesinas humildes y de bajos recursos que viven y obtienen sus ingresos y sustento de la explotación de la tierra en los límites de los páramos.

Así lo han expresado miles de comunidades campesinas que viven de la explotación de sus terrenos en las áreas delimitadas de los páramos, las cuales no están en desacuerdo con la prohibición pero sí altamente preocupadas y en riesgo por la desidia del Gobierno. Por ejemplo, la comunidad campesina del municipio de Chitagá, Norte de Santander, quienes en cabeza de Lidy Teresa Moreno Villamizar, ex concejal del municipio, Nelly Conde Suárez, Yaneth Jaimes y Gabriel Rodríguez, concejales del municipio, y el señor Paulo Páez, líder comunal, han manifestado su descontento y desasosiego por la no

intervención y la falta de compromiso del Gobierno en materializar la obligación contenida en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

El incumplimiento evidenciado de parte del Gobierno vulnera flagrantemente los derechos a la vida, al trabajo en condiciones dignas, al mínimo vital, y a la propiedad privada.

a) Derecho a la Vida.

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha expresado que la vida no solamente se reconoce como un derecho sino con un valor fundamental en el ordenamiento constitucional. En ese sentido, la Constitución incorpora disposiciones tendientes a proteger la vida de los ciudadanos y el deber de las instituciones y autoridades públicas de salvaguardarla.

En este contexto, la inacción o negligencia de parte del Gobierno de capacitar y reconvertir las actividades agropecuarias que desarrollan los campesinos en los páramos, obliga a que estos tengan que desplazarse forzosamente de sus territorios y emigrar a lugares ajenos y desconocidos poniendo en riesgo su vida e integridad al enfrentarse a situaciones inciertas y en muchos casos peligrosas, como cuando se trasladan de una ciudad a otra, o de un municipio remoto a una ciudad, eventos en los cuales campesinos tienen que dormir en las calles o dirigirse a las zonas deprimidas para ubicarse temporalmente mientras se acoplan y acostumbran a la vida ciudadana.

b) Derecho al Trabajo en Condiciones Dignas en Conexión con el Mínimo Vital

El artículo 25 de la Constitución Política establece que el derecho al trabajo debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, y consistente en la escogencia libre de una actividad dedicando el esfuerzo intelectual o material, sin que los particulares y el Estado lo impida, a quien le compete adoptar las políticas y medidas para su protección y garantía¹.

El desplazamiento al que se ven obligados los campesinos a causa de la no intervención del Gobierno, modifica radicalmente las condiciones de vida y de trabajo de los campesinos. Al no encontrar una respuesta positiva del ejecutivo, no les queda más remedio que buscar actividades u oficios para los cuales no están capacitados o en el mejor de los casos acometer actividades informales cuya remuneración es baja y sin protección social alguna, creando cinturones de miseria e incluso afectando la salud de los campesinos.

c) Derecho a la Propiedad Privada

Si bien es cierto que la propiedad privada en Colombia cumple una función social y ecológica, que tiene un carácter limitable, y que por motivos de utilidad pública o interés social el interés privado debe ceder ante el interés público, lo es también que el Estado debe procurar para reparar íntegramente cuando este disponga de los bienes de los particulares.

¹ Sentencia C-107 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

El Estado atendiendo a motivos de carácter ambiental, toma la decisión de prohibir el desarrollo de actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramos, con la cual nos sentimos plenamente identificados; no obstante, tras el paso de 4 años, el Gobierno ha incumplido su compromiso de sustituir y reconvertir dichas actividades y de capacitar a los campesinos que explotaban la tierra, impidiendo no solo que estos la aprovechen económicamente sino que no les facilita el desarrollo de otra actividad que permita generar ingresos, despojándolos arbitrariamente de sus terrenos sin el pago de una indemnización justa, tal como lo establece el ordenamiento constitucional colombiano, abriendo la posibilidad para que se presente una lluvia de demandas en contra del Estado.

Dado el panorama existente, es deber del legislador actuar de manera inmediata para mitigar los efectos negativos², adoptando medidas apropiadas y contundentes con el propósito de salvaguardar los derechos de los campesinos que venían desarrollando actividades agropecuarias con anterioridad al 16 de junio de 2016.

De los señores Congresistas,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara
Norte de Santander

² Sentencia C-355 de 2006, Ms.Ps. Jaime Araújo Rentería, Clara Inés Vargas Hernández.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 7 de febrero de 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 216 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alejandro Carlos Chacón Camargo*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 42 - Viernes, 9 de febrero de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

Págs.

Ley 1875 de 2017, por medio de la cual se decreta al municipio de Santa Cruz de Mompox, del departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia. 1

Ley 1883 de 2018, por medio de la cual se otorga la categoría de Distrito Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial a Turbo Antioquia. 2

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 214 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen sanciones para algunas conductas contravencionales, su reincidencia y se dictan otras disposiciones. 2

Proyecto de ley número 215 de 2018 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el acceso a seguridad social subsidiada para conductores de vehículos modalidad tipo taxi modificando los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996. 9

Proyecto de ley número 216 de 2018 Cámara, por medio de la cual se levanta la prohibición de adelantar las actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramo en Colombia. 11